

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE MARZO DE 2023

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1601/2022 Y
ACUMULADOS

ACTOR: HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica Resolución en cumplimiento a la
sentencia dictada en los juicios ciudadanos SUP-JDC-
34/2023 y acumulados.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 7 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fija en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 9:00 horas del 8 marzo de 2023.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 7 de marzo de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1601/2022 Y
ACUMULADOS

ACTORES: HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO
ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN
CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN
LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-34/2023 Y
ACUMULADOS.

Vistos para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-NAL-1601/2022**, **CNHJ-NAL-1602/2022** y **CNHJ-NAL-1603/2022**, relativos a los procedimientos sancionadores electorales interpuestos por los **CC. HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, IRMA RODRÍGUEZ ALBARRÁN y GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO**, a fin de solicitar la nulidad de todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución contemplados en la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

GLOSARIO

Actores	Humberto Gutiérrez Fraijo, Irma Rodríguez Albarrán y Gerardo Yamamoto Villavicencio
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto	Estatuto de MORENA.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

A) DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-NAL-1601/2022 Y CNHJ-NAL-1602/2022.

PRIMERO. Convocatoria al proceso interno. El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 8 del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022. El 27 de julio del año en curso, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las

autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Congresos Estatales. Una vez publicados los resultados oficiales de la totalidad de los Congresos Distritales, posteriormente se llevaron a cabo los Congresos Estatales, en los lugares, fechas y horas establecidas mediante los avisos de la Comisión Nacional de Elecciones.

NOVENO. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena. Los días 17 y 18 de septiembre, se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la discusión y en su caso aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos del Partido Nacional Morena. Destacando que el 17 de septiembre de 2022, fue publicado en el sitio web oficial de Morena, los documentos básicos y el Estatuto reformados, aprobados por el III Congreso Nacional Ordinario de Morena¹.

DÉCIMO. Recurso de queja. El día 22 de septiembre de 2022 se recibió vía correo electrónico el medio de impugnación presentado por el **C. HUMBERTO GUTIÉRREZ**

¹ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022_.pdf

FRAIJO mediante el cual solicita la nulidad de todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución contemplados en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización de MORENA,

DÉCIMO PRIMERO. Recurso de queja. El día 22 de septiembre se recibió vía correo electrónico el medio de impugnación presentado por la **C. IRMA RODRÍGUEZ ALBARRÁN** mediante el cual solicita la nulidad de todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución contemplados en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización de MORENA,

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El día 13 de octubre esta Comisión consideró procedente admitir y acumular los medios de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado.

DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado. Con fecha 15 de octubre de 2022, ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, se recibió el oficio número CEN/CJ/J/1137/2022, signado por el **C, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones**, por medio del cual dio contestación a lo ordenado mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 13 de octubre de 2022, realizando las manifestaciones respecto a los escritos de queja interpuestos en su contra.

DÉCIMO CUARTO. Vista al actor. El día 26 de octubre se dio vista al actor del informe circunstanciado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el actor desahogara la vista referida.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. En fecha 13 de enero de 2023, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que esta Comisión se ha pronunciado de las pruebas ofrecidas por la parte actora, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, esta Comisión emitió acuerdo de cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

B) DEL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-1603/2022

PRIMERO. Convocatoria al proceso interno. El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 8 del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022. El 27 de julio del año en curso, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Congresos Estatales. Una vez publicados los resultados oficiales de la totalidad de los Congresos Distritales, posteriormente se llevaron a cabo los Congresos Estatales, en los lugares, fechas y horas establecidas mediante los avisos de la Comisión Nacional de Elecciones.

NOVENO. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena. Los días 17 y 18 de septiembre, se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la discusión y en su caso aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos del Partido Nacional Morena. Destacando que el 17 de septiembre de 2022, fue publicado en el sitio web oficial de Morena, los documentos básicos y el Estatuto reformados, aprobados por el III Congreso Nacional Ordinario de Morena².

DÉCIMO. Recurso de queja. El día 21 de septiembre de 2022 se recibió vía correo electrónico el medio de impugnación presentado por el **C. GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO** mediante el cual solicita la nulidad de todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución contemplados en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización de MORENA,

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento. El día 13 de octubre, de la revisión de los requisitos de procedencia, esta Comisión consideró procedente requerir a la parte actora a efecto de que ratificara el contenido y la firma del escrito de queja, dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por la parte actora en fecha 16 de octubre.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El día 19 de octubre esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de

² Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022_.pdf

procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado.

DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado. Con fecha 21 de octubre de 2022, ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, se recibió el oficio número CEN/CJ/J/1142/2022, signado por el **C, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones**, por medio del cual dio contestación a lo ordenado mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 19 de octubre de 2022, realizando las manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.

DÉCIMO CUARTO. Vista al actor. El día 03 de noviembre de 2022 se dio vista al actor del informe circunstanciado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el actor desahogara la vista referida.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. En fecha 21 de diciembre de 2022, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que esta Comisión se ha pronunciado de las pruebas ofrecidas por la parte actora, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, esta Comisión emitió acuerdo de cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

DÉCIMO SEXTO. Resolución. En fecha 19 de enero de 2023, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución dentro de los procedimientos sancionadores indicados al rubro, la cual fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 20 de enero de la presente anualidad.

DÉCIMO SÉPTIMO. Juicios ciudadanos. El 23 de enero de 2023, Humberto Gutiérrez Fraijo presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales ante la Sala Superior del TEPJF, y el 24 siguiente, Irma Rodríguez Albarrán y Gerardo Yamamoto Villavicencio promovieron el referido medio de impugnación: los tres a efecto de controvertir la resolución de fecha 19 de enero, dictada por esta Comisión Nacional.

Los referidos medios de impugnación fueron radicados bajo los números de expediente SUP-JDC-34/2023, SUP-JDC-36/2023 y SUP-JDC-40/2023.

DECIMO OCTAVO. Sentencia de los juicios ciudadanos. El día 2 de marzo de 2023, se recibió cédula de notificación vía correo electrónico, mediante la cual se notificó a este órgano jurisdiccional la resolución de fecha 1 de marzo dictada por la Sala Superior del TEPJF dictada en los expedientes SUP-JDC-34/2023 y acumulados, en la que determinó revocar parcialmente la resolución emitida por esta Comisión Nacional en los expedientes CNHJ-NAL-1601/2022 y acumulados, ordenando emitir una nueva resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Acumulación. De acuerdo a lo establecido en el artículo 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, es procedente la acumulación cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de emitir resolución, se acumula el recurso de queja CNHJ-NAL-1603/2022 al CNHJ-NAL-1601/2022 y su acumulado CNHJ-NAL-1602/2022 en virtud de que de dichos escritos se desprenden los mismos motivos de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por la celebración del Tercer Congreso Ordinario de MORENA, así como todos sus Acuerdos y Actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes; Para robustecimiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Jurisprudencia 2/2004 ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación

de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias

3. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral³, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 17 y 18 de septiembre, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió el 19 al 22 de septiembre de 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión los días 21 y 22 de septiembre, es claro que las quejas resultan oportunas.

3.2. Forma. Las quejas y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, salvo los informes circunstanciados de la autoridad responsable el cual fue presentado de manera física en la Sede Nacional de este Partido Político.

³ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

3.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora promueve en su calidad de Protagonistas del cambio verdadero, misma que acreditan con las siguientes constancias:

- **HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO**

I. Documental, consistente en copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Documental, consistente en copia de la lista de Registro Oficial de postulantes a congresistas nacionales del Distrito 06 del Estado de Sonora.

III. Documental, consistente en copia de la Solicitud de Registro para Congresista Nacional de MORENA.

- **IRMA RODRÍGUEZ ALBARRÁN**

I. Documental, consistente en copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Documental, consistente en constancia de afiliación a MORENA emitida por el Instituto Nacional Electoral.

III. Documental, consistente en el Padrón registrado en el portal del INE según consta en archivo Excel cPPP-padron-morena-9sept que puede ser consultado en la página oficial del INE ubicada en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

- **GERARDO YAMAMOTO VILLVICENCIO**

I. Documental, consistente en copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Documental, consistente en el Padrón registrado en el portal del INE según consta en archivo Excel: cPPP-padron-morena-9sept que puede ser consultable en la página oficial del INE ubicada en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

Por lo que existe certeza en esta Comisión para reconocer su calidad jurídica, con lo que se tiene por satisfechas las exigencias señaladas.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de los actores como militantes de MORENA, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. Cuestiones Previas

4.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto -organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los

derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴.

4.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁵, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

⁵ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo⁶.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente⁷.

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

4.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación

⁶ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de

nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos **no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44^o, inciso w) y 46^o, incisos b), c) del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a

la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

4.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que

podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org>, consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁸.

4.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁹.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁰

4.6. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

⁸ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

⁹ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹⁰ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo¹¹.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹²

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su

¹¹ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

¹² Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución.**¹³

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁴ y jurisprudencial¹⁵ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁶

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

¹³ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁴ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁵ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹⁶ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, la parte actora presentó:

1. TÉCNICA. Consistente en el comunicado emitido por el partido Morena, consultable en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=426367769515479&set=a.362204329265157>

2. TÉCNICA. Consistente en el video de la página oficial de comunicación del partido, Morena 4TV, consultable en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=400685445387312&external_log_id=bd27035f-613c-4146-b881-8373a27c2770&q=morena%204tv

3. DOCUMENTAL, consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena para la Ciudad de México, que son consultables en la propia página del partido, en los estrados virtuales en el enlace: <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

4. DOCUMENTAL, Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena para la CIUDAD DE MEXICO por el Distrito 12 de la Alcaldía Cuauhtémoc, consultable en la página del partido, en los estrados virtuales en el enlace: <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

5. DOCUMENTAL. Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena para el Estado de México, Distrito 20 de Nezahualcóyotl, que son consultables en la página del partido, en los estrados virtuales en el enlace: <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

6. DOCUEMTNAL. consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena para el Estado de Puebla del Distrito Federal Electoral 12, consultables en la página del partido, en los estrados virtuales en el enlace: <https://resultados2022.morena.app/>

7. DOCUMENTAL, consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena para el Estado de México, Distrito 24 de Naucalpan, visible en la página 44 de dicho listado, consultable en la página del partido, en los estrados virtuales en el enlace: <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

8. DOCUMENTAL, consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena para el Estado de Guerrero, Distrito 02 de Iguala, visible en la página 4 de dicho listado, consultables en la página del partido, en los estrados virtuales en el enlace: <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

9. DOCUMENTAL, consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena para el Estado de Guerrero, Distrito 07 de Tepeaca, visible en la página 18 de dicho listado, consultable en la página del partido, en los estrados virtuales en el enlace: <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

10. DOCUMENTAL. consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena y que son Delegados Nacionales del CEN en los Estados de la República, consultables en las listas emitidas en la página oficial del Partido en el enlace: <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

11. DOCUMENTAL, Consistente en el formato (papelito) que se entregó de forma selectiva en el Congreso Distrital para justificar la emisión de una CONSTANCIA de AFILIACION y que por supuesto, solo pretende engañar a la militancia y a esta Sala Superior, para justificar el resolutivo del Juicio JDC-601/2022 donde se ordenó la emisión de una Constancia de afiliación para acreditar a los militantes que podrían emitir su voto en el Congreso Distrital respectivo.



12. TÉCNICA. Donde consta que en los estrados electrónicos del partido, en la página oficial www.morena.si en su sección DOCUMENTOS / Estrados / CNE, no se reporta la correspondiente publicación de los resultados oficiales de los distritos de los estados que hemos mencionado, o si lo hicieron, se realizó de manera extemporánea, por lo que no hay fecha cierta para los efectos jurídicos a que haya lugar, presentando este recurso AD CAUTELAM ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones para cumplir con este requisito exigido en la BASE OCTAVA de la Convocatoria, prueba que se podrá consultar en el link : <https://www.youtube.com/watch?v=vwQVnhEWAnA>

13. DOCUMENTAL, consistente en Acta número (061/18,206/22) CERO SESENTA Y UNO DIAGONAL DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS DIAGONAL VEINTIDOS, emitida por el Lic. NORBERTO JESUS DE LA ROSA BUENROSTRO Notario Público titular número 61 – Sesenta y uno, con ejercicio en el Primer Registro Distrital en el Estado de Nuevo León. Consultable en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1IDnTNuiRHWOWmsHWHqP8Gngsv1QxxXQN/view?usp=sharing>

14, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la demanda.

15. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias de auto.

A las pruebas técnicas, en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento, alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, así como la diversa 36/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

Con relación a las pruebas documentales públicas, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable..

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁷, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre acto que genera agravio lo siguiente:

“Atento a lo previsto los artículos 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, Estatales y del III Congreso Nacional Ordinario, celebrados de acuerdo a lo previsto en las BASES TERCERA Y OCTAVA de la Convocatoria...”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

¹⁷ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación del listado de los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales, consultable en la liga; <https://postuladosaprobados.morena.app/>,
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Sonora, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Chihuahua, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/chihuahua.pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Coahuila, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/coahuila.pdf>
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en el Estado de Sonora, Chihuahua y Coahuila consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para la Ciudad de México, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONG>

[RESISTAS.pdf](#)

10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en la Ciudad de México, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Guanajuato, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUAT OCONGRESISTAS.pdf>
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de México, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCO NGRESISTAS.pdf>
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en el Estado de Guanajuato y Estado de México, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Hidalgo, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCO NGRESISTAS.pdf>
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Michoacán, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MICHOACAN CONGRESISTAS.pdf>
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Morelos, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSC ONGRESISTAS.pdf>
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOT OSICONGRESISTAS.pdf>

18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Veracruz, consultable en el enlace:<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/VERACRUZCONGRESISTAS.pdf>
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Yucatán, consultable en el enlace:<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/YUCATANCONGRESISTAS.pdf>
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en el Estado de Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, consultable en el enlace electrónico:https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDBD_.pdf
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Querétaro, consultable en el enlace:<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf>
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Quintana Roo, consultable en el enlace:<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/quintana-roo.pdf>
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en el Estado de Querétaro y Quintana Roo, consultable en el enlace electrónico:https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf
24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Jalisco, consultable en el enlace:<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/JALISCOCONGRESISTAS.pdf>
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Durango, consultable en el enlace:<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/DURANGOCONGRESISTAS.pdf>
26. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Chiapas, consultable en el enlace:<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTAS.pdf>

27. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en el Estado de Jalisco, Durango y Chiapas, consultable en el enlace electrónico:https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD.pdf

28. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

29. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

6. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

PRIMERO. Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Intervención de autoridades públicas.

TERCERO. Omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos como así lo ordenó la Sala Superior en sentencia del JDC-601/2022 que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.

CUARTO. Omisión de publicar la calificación de validez o invalidez de la elección y los correspondientes resultados de la votación en el congreso distrital.

QUINTO. Ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos posteriormente a la votación.

SEXTO. Integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

SÉPTIMO. Causal genérica de nulidad.

OCTAVO. Violación sistemática a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, por parte de quienes tuvieron la responsabilidad de la organización del proceso de elección interna de

MORENA, configurándose un fraude procesal por los actos de simulación ejercidos en este proceso de elección interna de Morena.

NOVENO. En el apartado titulado “Actos impugnables” del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta que le causa agravio la instalación del Congreso Nacional de MORENA antes de la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios, por parte de la CNE y CEN, pues en su concepto pasaron por alto el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización.

6.1 Resolución INE/CG881/2022.

Cabe destacar que resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista, que el 14 de diciembre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG881/2022** denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020 ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN*, mediante la cual declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del partido Morena, aprobadas en el III Congreso Nacional Ordinario de 17 de septiembre de 2022.

Asimismo, resolvió diversas quejas presentadas por ciudadanos que se inconformaron contra la aprobación de las citadas reformas, así como otros actos partidistas.

Ante ello, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para la emisión de la presente determinación tomará como un criterio relevante para el presente caso, lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución **INE/CG881/2022**.

7. Decisión del caso.

De los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO** de los escritos de queja se desprende que los mismos van encaminados a acreditar supuestas omisiones de la autoridad señalada como responsable, así como la existencia de diversas irregularidades durante diversas etapas del proceso de

renovación, las cuales fueron susceptibles de impugnación y no se inconformaron en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, se tiene que los actos controvertidos fueron llevados a cabo de la siguiente manera:

I. Publicación de la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal de las 32 entidades de la República.

El 22 de julio de 2022, fue publicado el listado de registros aprobados de los aspirantes a los cargos simultáneos establecidos en la BASE PRIMERA, fracción I de la Convocatoria, respecto de cada Distrito Electoral Federal, incluido en éste el correspondiente a los Congresos Distritales 02, 04 y 07 en Guanajuato; 02, 05 y 06 en San Luis Potosí; 01, 09, 10 y 16 en Veracruz; 02 en Morelos; 03, 04 y 06 en Hidalgo; 02, 03, 05 y 06 en Querétaro; 01 y 07 en Michoacán; 05 en Chihuahua; 01, 02, 03, 05 y 07 en Coahuila; 07, 11, 17, 21, 28 y 41 en el Estado de México; 05 en Jalisco, 02 en Quintana Roo; 04, 05, 07, 09, 10 y 11 en Chiapas; 02 en Durango; 17 en Ciudad de México; 01 y 04 en Sonora y 02 en Yucatán.

Es dable precisar que la publicación de dichos listados se hizo constar a través de la cédula de publicitación en estrados, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/jurídico/2022/CDL/cdlracno.pdf>, medio de comunicación válido para hacer del conocimiento a la militancia y demás interesados las determinaciones del proceso interno de selección.

II. Celebración de las jornadas electorales en las asambleas distritales de las 32 entidades federativas,

El 30 y 31 de julio de 2022, se realizaron en todas las entidades de la República las Asambleas Distritales en los 300 Distritos Electorales Federales, derivado de las cuales, a juicio de los inconformes se suscitaron diversas omisiones e irregularidades que impactaron en los resultados, asambleas que no impugnaron en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la celebración de los comicios.

III. Resultados de las Asambleas Distritales:

Los días 17, 18, 24 y 25 de agosto, así como el 1 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción 1.1 último inciso de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de las personas electas en los Congreso Distritales correspondientes a los Estados materia de controversia, los cuales son consultables en el siguiente enlace: <https://resultados2022.morena.app/>.

En esa tesitura, los motivos de agravio marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO** de los escritos de queja resultan extemporáneos, al haber presentado sus medios de impugnación hasta los días 21 y 22 de septiembre de 2022, lo anterior en términos del artículo 23 inciso f), con relación al artículo 22 inciso d), ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues fueron presentados fuera del plazo de 4 días, por lo que se actualiza su **sobreseimiento**.

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

IV. Agravios en contra la indebida integración de la CNE y la CNHJ

Ahora, respecto a los agravios **SEXTO** y **OCTAVO** de los escritos de queja, con relación a la supuesta integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones y la violación sistemática de los principios de certeza, legalidad, interdependencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral por parte de quienes tuvieron responsabilidad de organización del proceso de elección interna.

Al respecto, la Sala Superior determinó que lo pretendido por los promoventes

consiste en lo siguiente:

Al analizar los agravios sexto y octavo de las quejas partidistas, se advierte que las personas inconformes, por un lado, cuestionaron la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, pues en su concepto, los integrantes eran inelegibles por diversas causas.

Sin embargo, de la lectura integral a los planteamientos expuestos ante la Comisión de Justicia en dichos agravios, se advierte que además de controvertir la designación de dicho órgano, destacaron la realización de conductas que en su concepto, fueron permitidas por los órganos de dirección de Morena, afectándose los resultados de la elección.¹⁸

En relación a los agravios 6 y 8, esta Comisión considera que resultan **INEFICACES**, lo anterior, ya que dichos motivos de disenso no guardan relación con la litis motivo de la controversia, tal como se aprecia a continuación.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

➤ **Agravios en contra de la indebida integración de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

En los agravios antes citados, los accionantes hacen valer una supuesta integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones, misma que a su dicho viola los principios democráticos contenidos en el capítulo tercero del Estatuto, asimismo, sostienen que existe una violación sistemática de los principios de certeza, legalidad, interdependencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral por parte de quienes tuvieron responsabilidad de organización del proceso de elección interna.

¹⁸ SUP-JDC-034/2023 y acumulados, párrafos 102 y 103.

En ese sentido, como ya se dijo, dichos motivos de disenso, no guardan relación con la litis que dio origen a la controversia materia de estudio, igualmente, es menester hacer notar que por determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo de designación de la Comisión Nacional de Elecciones que se hizo del conocimiento de la militancia mediante cédula de publicitación de fecha 4 de diciembre de 2020, adquirió el estatus de un acto definitivo; toda vez que el mismo no fue impugnado en tiempo, por lo tanto se encuentra firme y surtiendo sus efectos jurídicos.

Por tanto, dicha determinación no puede ser atacada por este medio de impugnación ni revocado por la determinación de ningún órgano electoral, misma situación acontece con los actos que los accionantes aducen respecto a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes de esa Comisión Nacional de Elecciones, que a su decir fueron candidatos a diversos cargos de elección popular.

Pues recordemos que los actos que señala como impugnados acontecieron en el marco del proceso interno de renovación, en donde se eligieron diferentes cargos partidistas, mientras que la conformación del órgano electoral de Morena tuvo verificativo de manera anterior al inicio del actual proceso de renovación de dirigencia, por lo que no resulta viable alcanzar la pretensión de los actores, es decir, nulificar el proceso de renovación a partir de un acto que no se encuentra relacionado con el mismo.

Asimismo, expusieron que la actual integración de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-JDC-711/2020, vulnera el contenido del artículo 40 del Estatuto de Morena; no obstante, tal situación también ha causado firmeza, pues fue mediante sesión virtual del sábado 28 de noviembre de 2020, fueron designadas las personas integrantes de este órgano de justicia intrapartidario por las y los integrantes del Consejo Nacional.

Debiendo precisar que mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-10455/2020 Y SUP-JDC-10456/2020 ACUMULADO, esta H. Sala Superior conoció y resolvió de las impugnaciones presentadas en contra de la elección de las y los actuales integrantes de este órgano jurisdiccional en el sentido de confirmar su nombramiento; precisando que el caso de la Comisionada Donají Alba Arroyo, se determinó que la misma resultaba elegible para ocupar el cargo.

De ahí que los motivos de disenso resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad del desarrollo del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, pues la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano responsable de la emisión de la convocatoria, la organización de las elecciones, validación y calificación de los resultados, es un acto firme.

En este mismo sentido, la integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como órgano encargado de resolver los medios de impugnación presentados durante las etapas del proceso interno, se encontraba firme con antelación al inicio del proceso interno.

Dicho lo anterior, los agravios de mérito se estima que resultan **INEFICACES**, partiendo de las siguientes consideraciones jurídicas.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

Asimismo, ha señalado que el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Una vez precisado lo anterior, se presume la ineficacia de los argumentos de los promoventes, porque las autoridades partidistas en mención se encontraban integradas con anterioridad al inicio del proceso interno de renovación de dirigencia, de ahí que se estime que la militancia de Morena tuvo conocimiento, de manera previa a los comicios, de las y los dirigentes que integran dichos órganos, de tal suerte que, si el Congreso Nacional se celebró con la correcta integración de las autoridades mencionadas en la convocatoria, se respetó el principio de **legalidad**.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

Es de mencionar que la parte actora parte de la premisa incorrecta de estimar que la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentran indebidamente integradas, lo que -a su consideración- debe considerarse como una causal de nulidad para revocar el acto que se controvierte, lo que no acontece, pues como se expuso, la integración de dichas autoridades partidistas se encuentra firme, por lo cual no resulta ajustado a derecho que exista un nuevo pronunciamiento sobre actos jurídicos que no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno o bien, contraviniéndolos, fueron confirmados.

➤ **Agravios en contra de diversas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del proceso interno**

Una vez puntualizado lo anterior se estudiarán los señalamientos realizados por la parte actora:

- **Que el movimiento construido de protagonistas del cambio verdadero ha sido secuestrado por un pequeño grupo fáctico de poder que replica viejas prácticas antidemocráticas.**
- **Supuestas irregularidades en la integración del Consejo Consultivo Nacional para la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, con el fin de una ambición de poder.**
- **Los dirigentes del partido han construido una serie de actos simulados configurándose las condiciones para declarar la existencia de un fraude procesal que nulifica todo el Congreso Nacional.**
- **Insisten en que las irregularidades no solo afectan en los distritos donde la estructura resultó electa, sino le afecta a cada militante, lo que ocurra en el proceso electivo.**
- **Aducen que algunos de los integrantes de la CNHJ han demostrado afinidad e interés particular por el desarrollo de proceso electivo, manteniendo estrecha relación con el resultado de la elección y demostrándose un claro conflicto de intereses, por lo que solicitan se excusen y no intervengan en la resolución de queja, ni de cualquier otro asunto.**
- **Que el presidente del partido de manera ilegal designó Delegados Nacionales para sustituir a los Comités Ejecutivos Estatales en contravención con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de los estatutos.**

Dichas consideraciones las sostienen únicamente con su dicho, esto es, no aportan elemento de prueba alguno, que siquiera de manera indiciaria permita presumir a

esta autoridad tal circunstancia, por lo que, en aras de garantizar lo establecido por el artículo 52 del Reglamento, y no alterar el equilibrio procesal que debe imperar por parte del juzgador; los actores deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y no trasladar tal obligación a este órgano de justicia.

Al respecto, se debe tener en consideración que como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso²⁰, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior²¹ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Dicho procedimiento se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y **ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja** prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

²⁰ Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

²¹ SUP-JDC-586/2022.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de Morena.

De ahí que, ante la falta de elementos de prueba al menos indiciarios que permitan al presumir respecto a la aseveración de sus dichos, no sea posible analizar los señalamientos esgrimidos. De ahí que se estimen ineficaces los motivos de disenso.

➤ **Agravios en contra del indebido actuar de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y conflicto de interés**

- **Con relación a lo señalado por los promoventes respecto a que la Secretaria General de Morena, integra la CNE y a su vez es Senadora de la República, por lo cual, no puede participar en la toma de decisión de dicha Comisión, además de que, en su conjunto, los salarios que percibe son mayores a los del Presidente de la República.**
- **Respecto a lo señalado por los actores, con relación a que tres de los cinco**

integrantes de la CNE, participaron como candidatos en sus Distritos, lo cual, a su decir, no podían realizar porque tenían a su vez responsabilidades directas como la emisión de la Convocatoria y en sí de todo el proceso interno, lo cual se agrava al resultar electas, en cada caso, como Coordinares Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, afectando de nulidad las elecciones internas.

- **El conflicto de interés de diversas personas dirigentes en el desarrollo del proceso interno.**

Habiendo analizado el motivo de reclamo expuesto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que lo señalado resulta **INEFICAZ**, en tanto que no es apto para derrotar la legalidad del acto impugnado.

Al respecto, es menester señalar que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020 determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena está obligada a observar lo dispuesto en el Título Octavo que contempla las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, así como el Título Noveno, relativo al procedimiento sancionador electoral, a efecto de que, conforme a la naturaleza de los hechos que fueran sometidos a su escrutinio diera el trámite que en Derecho correspondiera.

Respecto al procedimiento sancionador ordinario se dispone que cualquier militante puede promoverlo o se puede iniciar de oficio, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, relativo a los actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, cuya tramitación deberá hacerse la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por su parte, en el artículo 38 del citado reglamento se dispone al procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

A partir de lo anterior, el tribunal electoral²² ha considerado que, en principio, el Reglamento de la CNHJ establece una distinción entre un procedimiento sancionador y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente

Así, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales²³, como puede sintetizarse en la forma siguiente:

- Procedimiento sancionador ordinario y de oficio. Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena.
- Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, o iniciarse de oficio por la CNHJ y deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
- Procedimiento sancionador electoral. Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –actos contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos– que son del conocimiento de la CNHJ a través del procedimiento sancionador electoral.
- Dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

Como fue señalado, las partes actoras alegan la vulneración al artículo 8 de los

²² Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUPJDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020, SUP-JDC-1436/2021.

²³ Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.

Estatutos, tomando en consideración que la Secretaria General Minerva Citlalli Hernández Mora, además de ser integrante de la CNE también es Senadora de la República, lo cual vulnera el contenido de dicho precepto normativo.

De igual forma manifiesta la supuesta falta a los principios de derecho por el hecho de que los CC. Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto perteneciendo a la Comisión Nacional de Elecciones participaron como candidatos en sus distritos.

En esta misma línea argumentativa, las personas promoventes señalan que la participación de los Delegados Nacionales de cada uno de los Estados en el proceso interno actualiza un conflicto de interés, ello en virtud a que tuvieron la responsabilidad local de toda la organización de la elección, donde 18 de ellos fueron candidatos electos en sus distritos.

En ese sentido, lo que cuestionan los actores alegan un actuar indebido atribuido a las personas que integran la Comisión Nacional de Elecciones y delegados especiales por:

1. En el caso de la Secretaria General no haberse separado de su cargo como funcionaria pública, en términos de lo establecido en el artículo 8º del Estatuto de Morena-
2. En el caso del resto de los mencionados, por tener un conflicto de interés ya que formaron parte de la organización del proceso interno y fueron candidatos o resultaron electos como congresistas.

De ahí que, tal aspecto no está vinculado directamente con un proceso electoral interno, por lo que el procedimiento adecuado para impugnar actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de morena es el Procedimiento Sancionador Ordinario, en tanto que se trata del cumplimiento a los documentos básicos de Morena, en este caso, lo previsto por el artículo 8º y 53º del Estatuto.

En consecuencia, si la materia de agravio no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos y la presunta actualización de faltas objeto de sanción en términos del artículo 53º del Estatuto de Morena, es claro que la materia de impugnación se basa en actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de morena, y no de propiamente de vicios en la elección de los mismos.

En este contexto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina ineficaces los agravios formulados por la parte actora, ya que como se pronunció anteriormente la vía para combatir dicha omisión es el Procedimiento Sancionador Ordinario, al no ser de índole electoral, tal como lo ha establecido la Sala Superior.

Lo anterior en el entendido que la elegibilidad de las personas mencionadas para ser postuladas y electas como congresistas nacionales se encuentra firme, ello porque las personas quejasas debieron controvertir la Lista de Registros aprobados o los resultados oficiales de los congresos distritales en los que resultaron electos dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, luego entonces, únicamente puede ser materia de análisis las irregularidades derivadas del ejercicio de sus respectivos cargos.

➤ **Agravios derivados de la falta de probidad, dolo y mala fe atribuidos a Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.**

Conforme a lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, este agravio resulta ineficaz, ya que la supuesta falsedad derivada de la certificación de la publicación de la lista de Registros aprobados atribuidos a Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco como representante de la Comisión Nacional de Elecciones no está vinculado directamente con un proceso electoral interno, por lo que el procedimiento adecuado para impugnar actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de su cargo es el Procedimiento Sancionador Ordinario, en tanto que se trata del cumplimiento a los documentos básicos de Morena, en este caso el artículo 53º, inciso a) del Estatuto.

En este contexto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina ineficaces los agravios formulados por la parte actora, ya que como se pronunció anteriormente la vía para combatir dicha omisión es el Procedimiento Sancionador Ordinario, al no ser de índole electoral, tal como lo ha establecido la Sala Superior.

➤ **Agravios en contra del conflicto de interés de personas integrantes de la CNHJ**

Para el caso de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, refieren que tres de sus cinco integrantes y familiares de otra integrante participaron como candidatos en sus distritos, señalando que tienen intereses particulares en el proceso de renovación de los órganos de Conducción, Dirección y Ejecución del Partido, y que su participación para resolver este recurso interpuesto por los actores, está viciada por el conflicto de interés.

Es de señalar que la Sala Superior ha sostenido que no se vulnera el principio de imparcialidad cuando los promoventes no cuestionan irregularidades acontecidas en los distritos en los que participaron los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.²⁴

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

La Sala Superior ha señalado que para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de

²⁴ SUP-JDC-971/2022 y SUP-JDC-1143/2022.

un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

Siendo así que no se advierte alguna cuestión que pudiera comprometer de manera directa el actuar de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones; pues, el único interés podría derivarse de aquellas asambleas en las que participaron como aspirantes.

Aunado a que Donají Alba Arroyo, Vladimir M. Ríos García, Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Ema Eloísa Vivanco Esquide presentaron escrito en que el que solicitaron su excusa para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los congresos distritales en donde se postularon como candidatas y candidato o bien, participaron sus familiares directos, respectivamente.

Asimismo, se debe aclarar que las decisiones que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual es un órgano intrapartidario colegiado, se toman para la atención y resolución de los asuntos presentados a su jurisdicción son tomadas por unanimidad de los miembros. De ahí que los agravios resulten ineficaces para desvirtuar la legalidad del acto que se combate.

Por su parte, con relación al agravio **NOVENO**, consistente en la realización de los Congresos Estatales y el III Congreso Nacional Ordinario sin haberse concluido las cadenas impugnativas, al respecto la Sala superior del TEPJF determinó que lo pretendido por los promoventes consiste en lo siguiente:

Sin embargo, en los planteamientos realizados por los demandantes no se hicieron valer cuestiones relativas a la reparabilidad o no de los actos susceptibles de ser impugnados, sino al incumplimiento de la regla expresa dada a conocer de manera previa en la Convocatoria relativa a la resolución de los medios de impugnación antes de la instalación del III Congreso Nacional, como causa de nulidad de la elección interna.²⁵

Lo anterior en virtud de lo plasmado en los escritos de queja, como se muestra a continuación:

²⁵ SUP-JDC-034/2023 y acumulados, párrafo 116.

3. La realización de los Congresos Estatales y la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO sin haber concluido las cadenas impugnativas promovidas en contra de los Congresos Distritales de las Entidades Federativas, en contravención de lo ordenado en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

Una vez analizada la causa de perjuicio de referencia se arriba a la conclusión de que tal alegación resulta ineficaz, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueban sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración de los cargos , así como si régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional, misma que deberá incluir lo siguiente:

“Artículo 34°. [...]

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...].”

De lo transcrito resulta evidente que dicho dispositivo estatutario establece que

serpa facultad del Comité Ejecutivo Nacional la emisión de la Convocatoria para la celebración de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Para su validez, ésta debe contener como requisitos mínimos los periodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros, el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.

Sin embargo, tal atribución no constituye una potestad reglamentaria o legislativa que modifique la normativa establecida en otros ordenamientos que rigen la vida interna de Morena.

Se dice lo anterior porque nuestro Estatuto en los preceptos 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65 que regulan el funcionamiento de la Comisión, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional independiente, imparcial, objetivo del partido que funciona con un sistema de justicia partidaria con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal, las leyes, el Estatuto y su reglamento, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.²⁶

En sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero de dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales,

En consecuencia, tratándose del proceso de renovación, recordemos que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022 determinó que los actos relacionados con la organización del proceso interno, entre los que se

²⁶ SUP-JDC-735/202

encuentran la celebración del Congreso Nacional, deben ser combatidos a través del procedimiento sancionador electoral.

Desde esa órbita, tenemos que el artículo 46 del Reglamento, establece que el título décimo de esa normativa, tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de Morena dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de sus órganos.

Es a partir de esas consideraciones que se estima que los impugnantes parten de una premisa equivocada al considerar que la porción de la Base Octava de la Convocatoria, que dice:

“Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.”

Es una norma que, de configurarse, acarrea como sanción la nulidad del Congreso Nacional, por el contrario, se trata de una declaración sin efectos vinculantes para esta Comisión, tan es así que no contiene una consecuencia, en caso de no lograrse el escenario previsto, que era el de posibilitar la conclusión de las cadenas impugnativas antes de la instalación del Congreso Nacional.

Pero de ninguna forma, dicha cláusula contiene la previsión que, de no actualizarse esa situación, el Congreso Nacional no podría llevarse a cabo precisamente porque el Estatuto, como documento básico que rige la vida interna de las personas que integran este partido político, o le otorga la facultad de establecer causas de nulidad respecto a la celebración de los Congresos Nacionales.

De ahí que resulte **ineficaz** el argumento que expone la parte disconforme en cuanto a no haberse resuelto la totalidad de impugnaciones que refieren, de forma previa a la celebración del Congreso Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del

del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO